

Bogotá D.C, 17 de junio de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10348 RESOLUCIÓN FALLO No. 6635-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA DC S.A.S.
NIT. 8000893887
CARRERA 24 No. 5 06 PISO 2
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	6635-19
EXPEDIENTE:	1298-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	5/27/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6635-19 DE 5/27/2019** del expediente **No. 1298-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **17 de junio de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

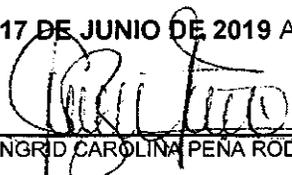
Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6635-19 DE 5/27/2019** del expediente **No. 1298-17**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cinco (5) folios copia integra la RESOLUCIÓN FALLO N° 6635-19 DE 5/27/2019 del expediente No. 1298-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **17 DE JUNIO DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **21 DE JUNIO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA DC S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.089.388-7.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el literal a) del artículo 18 Decreto Distrital 672 de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Resolución No. 2021-17 de fecha 30 de junio de 2017, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA DC S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.089.388-7**, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015. En virtud del informe de infracción No. 15336404 de fecha 17 de noviembre de 2016. (Folios 9 a 10 del expediente).

Dicho acto administrativo corrió traslado, para que la investigada ejerciera sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, además, realizará sus descargos y aportara las pruebas que quisiese hacer valer en la investigación. Resolución debidamente notificada a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Aviso No.6807 de fecha 14 de agosto de 2017, el cual fue fijado en cartelera a partir del 14 de agosto de 2017 a las 7: 00 a.m y desfijado el día 18 de agosto de 2017 a las 4.30 p.m. (Folios 16 a 18 del expediente).

La empresa de transporte investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez, que no presentó escrito de descargos y solicitud probatoria.

Mediante Auto No. 2056-18 de fecha 24 de diciembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público resolvió respecto de pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa. Auto notificado mediante oficio SDM- SITP- 274765 de fecha 26 de diciembre de 2018, siendo entregado a la empresa investigada el día 31 de diciembre de la misma anualidad. (Folio 21 del expediente).

La empresa de transporte investigada no procedió a ejercer su derecho de defensa y contradicción, toda vez, que no presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El ordenamiento normativo fundamenta la presente investigación administrativa, y se desarrolla principalmente en:

El artículo 365 de la Constitución Política dispone:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Dentro de los principios rectores del Transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Adicionalmente la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

“... exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio...”

El artículo 6 de la Ley 336 de 1996 define actividad transportadora como:

“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.”

En otro aspecto, el artículo 23 de la misma ley 336 de 1996, contempla lo siguiente:

“Artículo 23.- Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.”

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

“Artículo 2.2.1.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

Artículo 2.2.1.1.2. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

“Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.”

3. DE LAS PRUEBAS

En materia probatoria es preciso señalar que, los medios de prueba deben cumplir la función de conducir a la convicción respecto de la demostración de los hechos y de la responsabilidad o no en la comisión de la conducta, permitiendo decidir el asunto objeto de la presente investigación administrativa.

Así las cosas y garantizados los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la sociedad de transporte investigada dentro de la presente actuación administrativa, procede este Despacho al análisis y valoración de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, bajo los postulados de las reglas de la sana crítica, acervo probatorio que se presenta en los siguientes términos:

- 3.1 Informe de Infracción de Transporte No. 15336404 de fecha 17 de noviembre de 2016, con código de infracción No. 590, impuesto al vehículo de placas VEM094, conducido por el señor Leonardo Álzate Sossa, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.121.052, en calidad del conductor del vehículo, el cual al momento de los hechos se encontraba vinculado a la empresa TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA DC S.A.S., identificada con NIT. 800.089.388-7. (Folio 01 del expediente).
- 3.2 Consulta de la información respecto del vehículo de placa VEM094, en el Registro Distrital Automotor pliacativo “GERENCIAL” de la entidad. (Folio 2 del expediente).
- 3.3 Consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, respecto de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA DC S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.089.388-7.** (Folios 3 a 5 del expediente).
- 3.4 Copia del memorando SDM-DTI-48502-2017, donde se evidencia que e la dirección donde se elaboró el informe de infracción No. 15336404 de fecha 17 de noviembre de 2016, el vehículo de placa VEM094, no registraba rutas autorizadas para la empresa TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA DC S.A.S, identificada con NIT. 560.055.942-1 contaba con autorización para operar dicha ruta. (Folio 9 a 8 del expediente).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el pronunciamiento de fondo acerca de los hechos que aquí se investigan, se considera necesario indicar que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte, para que presten este servicio bajo su tutela y estricta vigilancia, que el otorgamiento de este permiso está condicionado al cumplimiento de los

reglamentos y requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes y que la operación de los vehículos se encuentra bajo la responsabilidad de las empresas habilitadas en esta modalidad del transporte.

Atendiendo los hechos descritos y las disposiciones normativas citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, el Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre las pruebas obrantes en el plenario.

Reposa como prueba, dentro del expediente el Informe de Infracción de Transporte No. 15336404 de fecha 17 de noviembre de 2016, por medio del cual, se conocieron los hechos que sirvieron de antecedente a la imputación elevada, donde se pudo establecer, que el señor Leonardo Alzate Sossa identificado con cédula de ciudadanía No. 80.121.052, transitaba por la Carrera 7 con Calle 36 de la Ciudad de Bogotá, momento en el cual, es requerido por la agente de tránsito Leidy Abello identificada con placa No. 094058, y una vez verificó los documentos que soportan la operación del vehículo, procedió a elaborar el informe, anotando en la casilla de observaciones "Transita con pasajeros (llevando)(tabla) sin llevar tabla por una ruta no autorizada. el conductor se da a la fuga" (sic); codificando la conducta bajo el No. 590; documento que se reputa como prueba para el inicio de la correspondiente investigación administrativa, acorde con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, así: (Folio 1 del expediente).

"Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54): (Subrayado fuera de texto).

De lo consignado por el agente de tránsito en el informe de infracción, puede concluir este Despacho que el vehículo de placas VEM094, se encontraba prestando un servicio público de transporte individual no autorizado, trasgrediendo así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015. En tal virtud, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público profirió la Resolución de apertura de investigación administrativa No. 2021-17 de fecha 30 de junio de 2017, en contra de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMP A DC S.A.S.**, identificada con NIT. 800.089.388-7, por presuntamente incurrir en la prestación de un servicio no autorizado a través del vehículo de placas VEM094 a ella vinculado, al infringir presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, al transitar por una ruta autorizada.

En este punto es preciso señalar que, en razón de la información contenida en el Informe de Infracción, y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de apertura, reposa en el archivo de esta Subdirección y que sirvió como prueba dentro de la presente investigación, el oficio bajo radicado SDM-DTI-48502-2017 de fecha 04 de abril de 2017, obrante a folios 6 a 8 del plenario, mediante el cual, se evidencia que la Subdirección de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, comunicó a la esta Subdirección lo siguiente:

"SDM-SITP-44361 (Infracción 15336404): Transporte Automotor Moderno Público - Tampa

1. sobre la Carrera 7 con Calle 36 no se encuentra autorizadas rutas en el esquema provisional a la empresa.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



2. Revisada la base de TPC, la empresa no tuvo autorización para para operar rutas sobre la Carrera 7 con Calle 36”.

Bajo las circunstancias, es claro que para el día 17 de noviembre de 2016, fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, el vehículo de placa VEM094, vinculado a la empresa de TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA DC S.A.S., se encontraba prestando un servicio de transporte público colectivo **sin el permiso o autorización correspondiente**, quedando probado el cargo endilgado, dado que, no tenía autorización para operar por la Carrera 7 con Calle 36 de la Ciudad de Bogotá, incurriendo en lo previsto en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, que dispone: .

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.* (Resaltado o negrillas fuera del texto)

Adicionalmente, obra a folio 2 del plenario, prueba de la consulta de información en el sistema de información “GERENCIAL” respecto del vehículo de placa VEM094, en la que se verifica el historial del automotor y se comprueba que se encontraba vinculado a la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA DC S.A.S.**, para el día en que fue impuesto en informe de infracción No. 15336404 de fecha 17 de noviembre de 2016, incluso, contaba con la tarjeta de operación No. 1547031 con vigencia del 21/12/2015 hasta el 21/12/2017, la cual se encontraba vigente para el momento de los hechos, lo que conlleva a establecer que su operación se encontraba bajo la responsabilidad de la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3. Del decreto 1079 de 2015 (modificado por el artículo 2 de Decreto 2297 de 2015).

De otra parte, reposa a folios 3 a 4 del expediente, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA DC S.A.S.**, identificada con NIT 800.089.388-7, expedido por el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES, documento con el que se verifica la existencia y representación de la investigada, el cual, se encuentra vigente.

De otro lado, es importante resaltar que el Decreto 1079 de 2015, define el transporte público colectivo de pasajeros así:

“Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. *Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas. (Decreto 170 de 2001, artículo 6).* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Se tiene que, la responsabilidad de la empresa deviene del imperativo normativo, por tanto, está en cabeza de la empresa la operación del servicio público de transporte para la cual fue habilitada y que, entre ella y sus afiliados existe un vínculo, por lo tanto, las acciones de estos últimos no se pueden tener como hechos separados o independientes a ella. Al respecto, cabe mencionar que el vehículo implicado hace parte del parque automotor, porta sus distintivos y presta el servicio con su consentimiento, bajo su nombre y responsabilidad, por tal razón, la empresa de transporte está en la obligación de responder por el servicio que se presta con el vehículo a esta vinculado.

“...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social...”; y “...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores... o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad

“Como quiera que la vinculación de los vehículos (...) a una empresa, es la que permite la prestación del servicio y por tal vinculación o afiliación dichos vehículos deben hacer un pago mensual a la empresa, ello pone de manifiesto que el ejercicio de la permanente vigilancia y control sobre los mismos no puede ser pasivo sino que debe traducirse en conductas desplegadas por la empresa tendientes a establecer que la obligación en mención, así como la del porte de los distintivos efectivamente se esté cumpliendo y, en caso contrario, reportar a la autoridad de tránsito o desafiliar al vehículo incumplido, etc. De ahí que esta Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2001 (Expediente 6792, Consejero ponente doctor Manuel S. Uribe Ayoa), en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa”.

En relación con lo anterior, se ha pronunciado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Marco Antonio Veilla Moreno, Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00944-01, así:

Por otro lado, la investigada no puede olvidar que los conductores deben ser contratados directamente por ella, según lo dispone el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, mayor razón para entender que el comportamiento de sus operadores en el desarrollo de la actividad, conlleva como extensión la responsabilidad de la empresa.

Además, como lo advierte la entidad demandada, las infracciones que le han sido atribuidas y las obligaciones subyacentes en ellas están en cabeza de la empresa, según el tenor de las normas respectivas.” (resaltado y negrillas fuera del texto)

Lo anterior significa que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y por consiguiente, tienen la responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.

“...”) según se deduce, entre otras disposiciones, del precatado artículo 9º y del artículo 68 íbidem. automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de estos, en el artículo 9 del Decreto 1787 de 1990, de modo que la actividad u operación de los **del cual ella desarrolla su objeto social, según definición de empresa de transporte dada nominal, si no material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través** “La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es puramente

En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera Consejero ponente: Manuel Santiago Uribe Ayoa, Bogotá, D.C., veintuno (21) de septiembre del dos mil uno (2001), Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0545-01, advierte:



in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Además, sobre la responsabilidad por las personas a cargo, ha expresado la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-1235/05¹:

*“(…) Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, **se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo-** al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –**la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad.** El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño (…)”*

A su vez, se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Consejero ponente: Margarita Cabello Blanco, en sentencia del 15 de septiembre de 2015, Radicación 25290 31 03 002 2010 00111 01, citando varios pronunciamientos al respecto, entre otros,

“Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, cómo las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute (…)” (subrayas propias del texto transcrito, resaltado no)

Deriva entonces, como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, el que éste debe ser prestado bajo su responsabilidad, lo que implica que la empresa es sujeto activo de la conducta desplegada por su conductor, máxime, como se dijera en antelación, que éste debe ser directamente contratado por la empresa de transporte.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-5837. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2349 del Código Civil Colombiano, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, 29 de noviembre de 2005.



De acuerdo a lo anterior, para esta Subdirección es evidente que la empresa es responsable por los hechos objeto de esta investigación, al quedar demostrado que el vehículo de placas **VEM094**, que conformaba su parque automotor, prestaba un servicio no autorizado, al prestar el servicio por una ruta, la cual no tenía autorización, tomando en consideración el oficio SDM-DT-48502-2017 de fecha 04 de abril de 2017, donde se evidencia que la empresa no tenía autorización para transitar por la dirección en la que se encontraba (Carrera 7 con Calle 26 de Bogotá) y no se encontraba con rutas habilitadas para ese momento, lo que demuestra la falta de vigilancia y control sobre su vehículo y de adopción de medidas tendientes al cumplimiento efectivo de la orden de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Así las cosas, de las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA DC S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.089.388-7**, en la comisión de la conducta endiligada dentro de la presente investigación, razón por la que hay lugar a la imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa de conformidad con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La Ley 336 de 1996 en su artículo 46 prevé como sanción la **MULTA**, para la infracción de prestación de servicio no autorizado, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyen violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)

Antes de proceder al cálculo de la sanción, es importante resaltar, que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y esta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo la gama de obligaciones otorgadas en la Ley.

En este caso, el prestar el servicio en una ruta no autorizada por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, transgrede las normas y principios del servicio de transporte terrestre de pasajeros e incide y perturba el normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad con efectos negativos para el sistema y la organización vial de la movilidad de la ciudad, por cuanto afecta la oportunidad, calidad y

seguridad del mismo, además de la organización vial de la movilidad de la ciudad, teniendo en cuenta que el desmonte de las rutas, tuvo como causa la entrada en operación del sistema Integrado de Transporte Público, en prevalencia del interés general sobre el particular, en virtud del cual se debe dar prioridad a la utilización de los medios masivos de transporte, tal como lo dispone el artículo 3 numeral 1 de la Ley 105 de 1993, que faculta a las autoridades de transporte para que diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de transporte masivo.

En consecuencia, hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de manera que se tasarán en **TRES (3) S.M.M.L.V.**, siendo el salario mínimo legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2016, de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00)** para una multa de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.068.362).**

En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA DC S.A.S.**, identificada con **NIT 800.089.388-7**, por incurrir en la conducta descrita en artículo 2.2.1.8.3.2, consistente en la prestación de un servicio no autorizado, en específico por transitar por una no autorizada, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA DC S.A.S.**, identificada con **NIT 800.089.388-7**, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos, legales, mensuales vigentes, en cuantía de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.068.362)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la ventanilla de Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con 26 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA DC S.A.S.**, identificada con **NIT 800.089.388-7**, en la forma y los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dirección de notificación judicial conforme reposa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá. Constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles improrrogables siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Dirección de Gestión de Cobro, para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados

Proyecto: Población
Revisó: Fabián Reyes Hernández
EXP: 1298-17

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

desde la fecha de su ejecutoria de esta providencia, la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.
ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.
Dada en Bogotá, D. C., a los **27 MAY 2019**

6635-19

